



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente N° EX-2018-27651223-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22511967-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27651223-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo presentado, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27651223-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), se encuentran entre las funciones y atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información las de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, de supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, de mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y de formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 15 de agosto de 2018, la Sra. Laura Vanina Gómez, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-22511967-MGEYA-DGSOCAI, en la que requirió conocer: (i) quiénes tenían acceso a la información que un ciudadano ingresa cuando inicia una solicitud, (ii) por qué si la persona determina un medio de contacto se comunican con ella por otro, (iii) en qué porcentaje, desde el 2016 a la fecha de su solicitud, se respeta el medio de contacto seleccionado por el ciudadano que realiza la solicitud, (iv) los motivos por los que se solicitan datos como dirección y CUIT cuando se presenta una solicitud, y (v) porqué se eliminaron las

solicitudes anónimas y desde cuando;

Que, el 5 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-24518850-SECAYGC, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, notificó a la peticionante que en el EX-2018-22511967-MGEYA-DGSOCAI, que motiva este reclamo, y en otros tres requerimientos de acceso a la información –presentados por la misma solicitante ante esa misma dependencia–, haría uso de la prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 19 de septiembre de 2018, en tiempo y forma, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contestó a la solicitud de información mediante IF-2018-25992609-SECAYGC, con lenguaje sencillo y comprensible, haciendo saber que: (1) el único nivel que accede a los datos ingresados en la solicitud presentada es el área correspondiente que le brinda atención, (2) el medio de contacto que se indica en la solicitud es el respetado, (3) al ingresar una solicitud, se requiere la dirección de la incidencia a reportar, entre otra información referente a la solicitud del vecino, pero no el CUIT del ciudadano y (4) y (5) actualmente se requieren datos básico del ciudadano para que el nivel correspondiente pueda informarle el resultado de su solicitud, pero que cuando es necesario, por la seguridad de los ciudadanos, es posible realizar una solicitud anónima, con la salvedad de que se indique un medio de contacto al que el área correspondiente pueda reportarle el seguimiento;

Que, el 8 de octubre de 2018, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, la Sra. Laura Vanina Gómez, presentó un reclamo contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27651223-MGEYA-MGEYA;

Que, en dicho reclamo, obrante en RE-2018-27666465-MGEYA, la reclamante manifestó que se le negó la información solicitada, expresando textualmente: “Primero, dejo constancia de la imposibilidad de cumplimentar con lo establecido en el art. 33 de la Ley 104. Dado que ingrese la solicitud de información por el SUACI (el cual no remite copia Fiel de la misma) La requisitoria de la copia fiel de la solicitud de información tramita por el Ex 2018-25.790.332 – MGEYA-MGEYA (como les informe en presentaciones anteriores). Además, creo, se adjuntó al expediente de referencia copia de la repuesta brindada a la solicitud de información. Siendo que la respuesta se me envió por mail, solicito me indiquen dirección de mail a la cual reenviar la misma los efectos de cumplimentar con lo establecido en el art. 33 de la Ley 104 para que Uds. puedan constatar sea la misma o este adjuntada al expediente referencial. Segundo, no se respeta lo establecido en el art 1 de la Ley 104, puesto que claramente tengo constancia de que no se respeta el medio de contacto, que –ilegible- a mis datos y que todo acto se lo remití al Lic. Carrillo por mail. Que en respuesta a un requerimiento de información por el SUACI y en la contestación figura, puesto por el funcionario, que se comunicó telefónicamente conmigo (el medio de consulta es el mail). Para poder expresar quejas el sistema solicito se adjunte el formulario para abrir un usuario en el SUACI cuales son los datos obligatorios. Claramente se me niega la información solicitada” [sic];

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente EX-2018-22511967-MGEYA-DGSOCAI como informe IF-2018-25992609-SECAYGC, por lo que este agravio debe ser desestimado;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cabe señalar que el sujeto obligado ha dado respuesta a todas las preguntas en los plazos establecidos por el artículo 10 de la referida ley, obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto, cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante informe IF-2018-25992609-SECAYGC de la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, este Órgano Garante considera oportuno señalar que en virtud del artículo 4 de la Ley 104 (t.s. Ley 5.784) la información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, que es exactamente lo que hace la reclamada;

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Vanina Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), sin darle mayor trámite al reclamo, en cuanto el pedido de acceso a la información ha sido contestado y satisfecho de modo apropiado, en primera instancia;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

**LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en tanto y en cuanto la pretensión original del solicitante ha sido SATISFECHA mediante la contestación íntegra de sus solicitudes, en primera instancia, mediante el informe IF-2018-25992609-SECAYGC, del 19 de setiembre de 2018; en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Artículo 2°.- DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico EX-2018-22511967-MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como informe IF-2018-25992609-SECAYGC.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.